

RESOLUCIÓN-RTV-005-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:... 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

**Disposición Transitoria: “VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”

**Disposición Reformatoria: “TERCERA.-** Se suprime la expresión “Administrar y”, del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

**Disposición Derogatoria: “PRIMERA.-** Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: ... Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5”.

RESOLUCIÓN-RTV-005-01-CONATEL-2015

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

**“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

**“Art. 27.-** Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”.

**“Art. 38.-** Para efecto del pago de las tarifas, los radio-enlaces estudio transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal; y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

**“Art. 45.-** Para efectos de pago de las tarifas se considera parte integrante de la frecuencia principal un solo radioenlace estudio - transmisor, el cual no está sujeto a pago adicional por concepto de concesión y utilización de frecuencia.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

**“Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante **Resolución RTV-101-05-CONATEL-2013 de 08 de febrero de 2013**, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Definir al TÉRMINO “REUTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS O CANALES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN” al uso de la misma frecuencia principal y/o auxiliar concesionada dentro de la misma área de cobertura autorizada.

**ARTÍCULO TRES.-** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones en cada caso presente el informe técnico respectivo para la reutilización de frecuencias o canales para mejorar la calidad de la señal de las estaciones de radiodifusión o televisión en las poblaciones que siendo parte del área de cobertura autorizada no son servidas adecuadamente, para la respectiva autorización del CONATEL.”.

Que, a través de la **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

“a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.

(...)

c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, **así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.**” (Lo resaltado me corresponde)

Que, el 2 de mayo del 2000, ante el Notario Décimo Segundo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 101.7 MHz, de la Radio “LA VOZ DE LA AIIIECH” ubicada en Colta, provincia de Chimborazo, de la categoría de servicio público, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Asociación de Iglesias Indígenas Evangélicas del Chimborazo.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución RTV-578-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 101.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LA VOZ DE LA AIIIECH”, matriz de la ciudad de Riobamba y repetidora de la ciudad de Alausí, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que ahí se detallan; con una vigencia de diez años, contados a partir del 02 de mayo de 2010, esto es, hasta el 02 de mayo de 2020.

Que, mediante oficio No. 32-CONPOCIIIECH-2013 de 12 de noviembre de 2013, trámite signado con el número SENATEL-2013-114168 de 13 del mismo mes y año, el señor Pablo Guachilema, Presidente de la Confederación de Pueblos, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo CONPOCIIIECH, concesionaria de la frecuencia 101.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LA VOZ DE LA AIIIECH”, matriz de la ciudad de Riobamba, manifestó que dicha estación tiene cobertura en los cantones: Guano, Penipe, Guamote, Chambo, Alausí y Chunchi; sin embargo, la señal no cubre el cantón Guamote; razón por la cual, solicitó autorización para la ubicación de una repetidora, reutilizando la frecuencia principal, a fin de mejorar su señal en el área, como se detalla en los estudios técnicos que adjunta.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través del memorando DGER-2014-0205-M de 23 de enero de 2014, manifestó que, considerando que el alcance de la presente solicitud está relacionado con la reutilización de la frecuencia principal para mejorar la cobertura en la ciudad de Guamote, solicitó a la Dirección General Jurídica el criterio respectivo, que determine si la Resolución RTV-101-05-CONATEL-2013 se encuentra vigente, tomando en cuenta que para la aplicación de la citada Resolución se establece la presentación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones de un informe técnico para reutilización de frecuencias, y que acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, existen modalidades específicas para acceder a la adjudicación de concesiones.

Que, en respuesta, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el memorando DGJ-2014-1449-M de 06 de junio de 2014, señaló:

*“Del análisis efectuado al contrato de concesión otorgado a favor de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS, ORGANIZACIONES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO CONPOCIIIECH y a la Resolución de renovación RTV-578-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, se puede determinar que se autorizó el uso y explotación de la frecuencia 101.7 MHz con zona de cobertura Riobamba, Villa La Unión, Chambo, **Guamote**, Penipe y Guano; razón por la cual no es procedente que en el presente caso se hable del otorgamiento de una nueva repetidora, toda vez que Guamote consta dentro del área de operación autorizada.*

*En el caso, materia del análisis correspondería aplicar lo establecido en la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada.”*



Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través del memorando DGGER-2014-1527-M de 08 de julio de 2014, remitió el informe técnico ITGER-2014-0409 relacionado con la reutilización de la frecuencia principal para mejorar la cobertura en la ciudad de Guamote, cambio de trayecto de dos enlaces auxiliares y concesión de una frecuencia auxiliar de radiodifusión sonora, de la estación de radiodifusión FM denominada "LA VOZ DE LA AIIIECH" 101.7 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, en el que concluye: *"Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando DGJ-2014-3448-M de 16 de diciembre de 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

*"... De la revisión efectuada al expediente administrativo, materia del análisis, se desprende que el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE LA AIIIECH", frecuencia 101.7 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, suscrito con la Asociación de Iglesias Indígenas Evangélicas del Chimborazo, actual Confederación de Pueblos, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo CONPOCIIIECH, se encuentra vigente hasta el 02 de mayo de 2020. Mediante oficio No. 32-CONPOCIIIECH-2013 de 12 de noviembre de 2013, el representante legal de la concesionaria de la citada frecuencia manifestó que dicha estación tiene cobertura en los cantones: Guano, Penipe, Guamote, Chambo, Alausí y Chunchi; sin embargo, la señal no cubre el cantón Guamote; razón por la cual, solicitó autorización para la ubicación de una repetidora, reutilizando la frecuencia principal, a fin de mejorar su señal en el área.*

*La Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL emitió el informe técnico favorable para que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorice la instalación y operación de una repetidora reutilizando la frecuencia principal para servir dentro de la misma área de cobertura autorizada y mejorar la cobertura en Guamote, cambio de trayecto de dos enlaces auxiliares y concesión de una frecuencia auxiliar de radiodifusión sonora.*

*... El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-101-05-CONATEL-2013 de 08 de febrero de 2013, definió al término "REUTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS O CANALES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN" al uso de la misma frecuencia principal y/o auxiliar concesionada dentro de la misma área de cobertura autorizada".*

*La reutilización de la frecuencia tiene el fin de mejorar la calidad de la señal de la estación de radiodifusión, en las poblaciones que siendo parte del área de cobertura autorizada, no son servidas adecuadamente.*

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación que modificó la Ley de Radiodifusión y Televisión, derogando, entre otros, los artículos que le facultaba a la Superintendencia de Telecomunicaciones a emitir informes y suscribir contratos en esta materia.*

*Las atribuciones administrativas otorgadas por la Ley de Radiodifusión y Televisión a la SUPERTEL, fueron trasladadas y asumidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, quien a través de la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, como la suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción; realizar la marginación*

correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones; y, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Respecto a la vigencia de la Resolución RTV-101-05-CONATEL-2013 se debe considerar que la misma no se opone a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, por tal motivo al no ser derogada de forma expresa, la misma se encuentra vigente y es la norma que regula la reutilización de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, exceptuando el informe técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, la Dirección General Jurídica en el mencionado informe concluyó: “...que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería autorizar a favor de la Confederación de Pueblos, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo CONPOCIIIECH, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LA VOZ DE LA AIIIECH”, 101.7 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba y repetidora en Alausí (101.7 MHz), los cambios de características técnicas solicitados; acogiendo las recomendaciones técnicas de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, disponer la celebración de un contrato modificatorio a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Confederación de Pueblos, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo CONPOCIIIECH dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-973-29-CONATEL-2014 de 17 de diciembre de 2014, aprobó la Actualización de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en los Memorandos DGGER-2014-1527-M de 08 de julio de 2014 (ITGER-2014-0409) y DGJ-2014-3448-M de 16 de diciembre de 2014; remitidos con oficio SNT-2014-2460 de 20 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS, ORGANIZACIONES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO CONPOCIIIECH, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LA VOZ DE LA AIIIECH” 101.7 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, las siguientes modificaciones de características técnicas:

#### DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS, ORGANIZACIONES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO CONPOCIIIECH
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	LA VOZ DE LA AIIIECH
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PÚBLICO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

**DATOS TÉCNICOS:****i. AUTORIZACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN DE FRECUENCIA A FIN DE MEJORAR LA COBERTURA AUTORIZADA**

No.	FRECUENCIA (REUTILIZACIÓN) (MHz)	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	COBERTURA A MEJORAR	SISTEMA RADIANTE	P.E.R. (Watts)
1	101.7	Loma Chismaute	Guamote	Arreglo de 4 Radiadores Tipo Anillo	30

**ii. CONCESIÓN DE UNA FRECUENCIA AUXILIAR DE RADIODIFUSIÓN SONORA**

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	229.4	Estudio Riobamba - Cerro La Mira de Basán	Enlace Auxiliar

**iii. CAMBIO DE TRAYECTO DE ENLACES AUXILIARES DE RADIODIFUSIÓN SONORA**

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO ACTUAL	NUEVO TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	227.7	Cerro Hignug Cacha - Cerro Loma Ashpa Surcuna	Cerro La Mira de Basán - Loma Chismaute	Enlace Auxiliar
2	945.5	Cerro Loma Ashpa Surcuna - Cerro Puchucal	Loma Chismaute - Cerro Puchucal	Enlace Auxiliar

**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; por ser la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LA AIIIECH", un medio de comunicación público, no procede recaudar valor alguno por derechos de concesión.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al representante legal de la Confederación de Pueblos, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo CONPOCIIIECH, la suscripción del contrato modificatorio respectivo dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Una vez otorgado el Título Habilitante, dentro del término de cinco días se efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, que para el efecto lleva la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CINCO.-** En el plazo de hasta 60 días, contados a partir de la suscripción del contrato modificatorio, la concesionaria deberá implementar las modificaciones técnicas autorizadas.

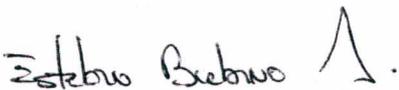
**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Confederación de Pueblos, Organizaciones e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo CONPOCIECH, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015



MGS. CARLOS JAVIER FUGA BURGÓS  
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS  
SECRETARIO DEL CONATEL

